

Las declaraciones como actos de habla en el Derecho constitucional

Declarations as speech acts in Constitutional Law

Antonio Ibáñez Macías *

Resumen: Este trabajo tiene por objeto la interpretación de las normas jurídicas y, en especial, de las normas constitucionales. Para intentar esclarecer el significado de los enunciados jurídicos constitucionales, se apoya en la filosofía del lenguaje y, en particular, en la clasificación de los actos ilocucionarios realizada por Searle. De entre ellos, interesan las declaraciones, especialmente las declaraciones con función de estatus, las cuales tienen gran relevancia para el Derecho Constitucional. Se examinan las semejanzas y diferencias entre declaraciones y prescripciones. Teniendo en cuenta la distinción entre ambos actos de habla, se estudian algunas normas jurídicas constitucionales que contienen declaraciones, especialmente las que reconocen expresamente o atribuyen derechos fundamentales, y las que confieren potestades públicas, y se examina su significación lógica en cuanto permisiones fuertes. También se analiza el significado jurídico político de otras declaraciones de relevancia constitucional.

Abstract: The purpose of this work is the interpretation of legal norms and, especially, of constitutional norms. To try to clarify the meaning of constitutional legal statements, the work relies on the philosophy of language and, in particular, on Searle's classification of illocutionary acts. Among them, declarations are of interest, especially declarations with a status function, which have great relevance for Constitutional Law. Similarities and differences between declarations and prescriptions are examined. Taking into account the distinction between both speech acts, some constitutional legal norms that contain declarations are studied, especially those that expressly recognize or attribute fundamental rights, and those that confer public powers, and their logical significance as strong permissions is examined. The legal and political meaning of other declarations of constitutional relevance is also analyzed.

Palabras clave: actos de habla, constitución, interpretación constitucional, declaraciones, prescripciones.

Key words: speech acts, constitution, constitutional interpretation, declarations, prescriptions.

Fecha de recepción: 9-12-2020

Fecha de aceptación: 10-3-2021

1. Introducción. Los actos ilocucionarios. La clasificación de Searle

Este trabajo tiene por objeto la interpretación de las normas jurídicas y, en especial, de las normas constitucionales. Para intentar esclarecer el significado de los enunciados jurídicos constitucionales¹, se apoya en la filosofía

* Profesor Contratado Doctor de Derecho Constitucional. Universidad de Cádiz (España).

¹ Hernández Marín define el enunciado como “una expresión bien formada y con sentido completo” (Hernández Marín, 2013: 14). Además, un enunciado jurídico es “un enunciado contenido en un cuerpo jurídico, o sea, un cuerpo legal que ha sido publicado” (Hernández Marín, 2013: 16)

del lenguaje y, en especial, en la teoría de los actos de habla, tal como es reformulada por Searle².

Esta teoría viene a decir que “hablar un lenguaje es participar en una forma de conducta gobernada por reglas. Dicho más brevemente: hablar consiste en realizar actos conforme a reglas” (Searle, 1994: 31)³. Según Searle (1994: 32 y 33.), al emitir una oración, un hablante está realizando al menos tres géneros distintos de actos de habla: 1) La emisión de palabras (morfemas, oraciones), es decir, la realización de un acto de emisión; 2) Referir y predicar, o la realización de un acto proposicional [acto locucionario]; y 3) Enunciar, preguntar, mandar, prometer, etc., esto es, realizar actos ilocucionarios, “es lo que hacemos al decir algo” (Corredor Lanás, 2011: 28).

John R. Searle propuso cinco categorías básicas de actos ilocucionarios, según su objeto o propósito ilocucionario: representativos (o asertivos), directivos, comisivos (o compromisorios), expresivos, y declaraciones (Searle, 1976: 57 y ss.)⁴. De entre ellas, nos interesan tres tipos:

Representativos (o asertivos). “El objeto o propósito de los miembros de la clase de los representativos es comprometer al hablante (en diferentes grados) con que algo es el caso, con la verdad de la proposición expresada”. (Searle, 1976: 57).

Directivos. “Su objeto ilocucionario consiste en el hecho de que son intentos (...) del hablante de llevar al oyente a hacer algo” (1976: 58). “Los verbos que denotan miembros de esta clase son: ordenar, mandar, pedir, preguntar, interrogar, suplicar, abogar por, rogar, y también invitar, permitir y aconsejar” (1976: 59). Las prescripciones se incluyen en esta categoría de actos ilocucionarios.

Declaraciones. Respecto de las mismas dice Searle que se refieren a “casos donde se trae a la existencia un estado de cosas declarando que existe, casos donde, por así decirlo, ‘decir es hacer’. Ejemplos de estos casos son ‘dimito’, ‘quedas despedido’, ‘te excomulgo’, ‘bautizo este barco como acorazado Missouri’, ‘te nombro catedrático’ y ‘se declara la guerra’” (1976: 61

² La teoría de los actos de habla fue formulada por primera vez por Austin, y reformulada posteriormente por otros autores, entre ellos, su discípulo Searle. Al respecto, véase: Rabossi, 1999; Corredor Lanás, 1999: 403 y ss; y Corredor Lanás, 2011.

³ Cristina Corredor define los actos de habla del siguiente modo: “son actos lingüísticos en los que, al decir algo, mediante nuestra preferencia lingüística realizamos una determinada acción, hacemos algo con nuestras palabras. En una primera aproximación, un 'acto de habla' es una preferencia lingüística (una oración completa, o locución sub-oracional equivalente a una oración completa) emitida en un contexto comunicativo y que, bajo el cumplimiento de determinadas condiciones, equivale a realizar una acción” (Corredor Lanás, 2011: 27).

⁴ Para otras aproximaciones a la teoría de actos de habla, y otras clasificaciones, véase: Corredor Lanás, 2011: 27 y ss.

y 62). Según Searle, la característica definitoria de esta clase de actos es que su “realización con éxito garantiza que el contenido proposicional corresponde al mundo: si realizo con éxito el acto de nombrarte catedrático, entonces eres catedrático; si realizo con éxito el acto de proclamarte candidato, entonces eres candidato; si realizo con éxito el acto de declarar el estado de guerra, entonces la guerra ha comenzado; si realizo con éxito el acto de casarte, entonces estás casado” (1976: 62).

Searle parte de la distinción de Austin entre enunciados constatativos (mediante los que se dice o describe algo) y realizativos o performativos (mediante los que se hace algo: promesas, apuestas, avisos, etc.) y considera que las declaraciones se incluyen en la categoría de los realizativos o performativos (1976: 63). De acuerdo con Austin (1982: 44 y ss), las emisiones performativas o realizativas son aquellos actos de habla por los que la acción se realiza por medio del mismo enunciado que se emite (“juro”, “bautizo”, “lego”, “prometo”, “ordeno”, “pregunto”, etc.).

Para Searle, en las declaraciones debe existir una institución extralingüística y hablante y oyente deben ocupar lugares especiales dentro de esa institución. “Solamente dadas instituciones tales como la iglesia, la ley, la propiedad privada, el estado y una posición especial del hablante y el oyente dentro de esas instituciones se puede excomulgar, nombrar para un cargo, transmitir y legar las propias posesiones, o declarar la guerra” (1976: 64). Por ello, considera Searle que las declaraciones son actos de habla peculiares, pues crean la realidad que representan, es decir, hacen que algo sea el caso declarando que es el caso (Searle, 2017: 34). Podríamos decir que, cuando tienen éxito, hacen verdadero lo que declaran.

2. Diferencias y semejanzas entre prescripciones y declaraciones

En la clasificación de Searle, declaraciones y prescripciones (incluidas dentro de los directivos) son actos de habla diferentes, con un propósito ilocucionario diferenciado. Sin embargo, en este apartado vamos a explorar las posibles diferencias, semejanzas y relaciones entre ambos actos de habla, los cuales, aunque tienen cierto “parecido de familia”, no se confunden.

Las declaraciones pueden ser implícitas (“Se convocan elecciones”) o explícitas (“Declaro que se convocan elecciones”). En ambos casos, atendiendo a su significado, su sintaxis lógica es la misma “Declaro p”, esto es, D (p). Si la expresión D (p) es válida (esto es, emitida por la autoridad competente y siguiendo el procedimiento establecido), entonces de dicha expresión podemos deducir lógicamente p. Es decir, en estos casos, el razonamiento: D (p) → p es siempre verdadero. El contenido proposicional de la declaración (es decir, p) es siempre verdadero, precisamente porque “p” es creado por la declaración. Es decir, una declaración hace verdad lo que declara, porque crea aquello que declara.

En cambio, las prescripciones, como, hemos dicho, son actos de habla directivos. Su sintaxis lógica es “Ordeno (o prescribo) p”, es decir, O (p). De la expresión: “O (p)”, aunque sea válida, no podemos deducir lógicamente la verdad de “p”. El razonamiento: $O(p) \rightarrow p$ no es una verdad lógica. Ni siquiera podemos decir *a priori* que sea verdadero o falso. Esto es así porque el contenido de la prescripción (p) es la realización de una conducta que depende de la voluntad del destinatario de la prescripción, que puede realizarla o no realizarla. En definitiva, el contenido de una declaración válida siempre es verdadero, el de una prescripción válida no es ni verdadero ni falso, puede ser cumplido o incumplido.

Sin embargo, mientras que el contenido de una prescripción es una conducta, el contenido de una declaración suele ser más amplio: una situación o hecho (jurídico) nuevo creado por la emisión de la declaración. En ocasiones, la declaración tiene como contenido proposicional un acto o conducta ajena a la autoridad que emite la declaración (por ejemplo: “Su Majestad el Rey abdica la Corona de España”, como enunciado normativo recogido en una ley). En estos casos, para diferenciarlas de las prescripciones, que también tienen por contenido proposicional una conducta, debemos atender a su objeto o propósito ilocucionario. Si el propósito es que “el hablante intenta llevar al oyente a hacer algo” (Searle, 1976: 58), es decir, dirigir su conducta, estamos ante una prescripción. En caso contrario, estamos ante una declaración⁵.

Sin embargo, debemos tener en cuenta que, para Searle (1976: 64), las declaraciones solo pueden darse en el contexto de instituciones extralingüísticas. En las declaraciones reguladas por el derecho, el derecho mismo es una institución extralingüística. Pero resulta que también las prescripciones jurídicas requieren la institución extralingüística del derecho. Esto lleva a plantear si las prescripciones y demás actos de habla jurídicos no son sino tipos especiales de declaraciones. De este modo, Ruitter considera que los actos jurídicos son subespecies de actos de habla declarativos (Ruitter, 1993: 91), y comprende los otros actos de habla dentro de las declaraciones, estableciendo una tipología de las declaraciones y de actos jurídicos declarativos (Ruitter, 1993: 78, 90, 159).

Sin embargo, a nuestro juicio, una declaración no puede comprender dentro de sí un acto de habla meramente “asertivo” acerca del mundo físico o natural. En principio, podríamos emitir el enunciado “Declaro que está lloviendo”, pero esto no es una verdadera declaración. Dicho enunciado es performativo porque hace lo que dice (en efecto, declara que está lloviendo⁶), pero no es una declaración en sentido estricto, porque no crea ni, por tanto, hace verdadero lo que declara. En efecto, el contenido de la declaración (la

⁵ Sobre este asunto volveremos en el apartado 4.1.1, donde mantendremos la tesis de que las permisiones fuertes son declaraciones.

⁶ Por ello, un enunciado performativo es siempre verdadero. Véase, al respecto, Ibáñez Macías, 2018.

proposición subordinada “está lloviendo”), puede ser verdadero o falso, lo cual no es admisible como contenido de una declaración. Esto es así porque el contenido de la declaración no puede ser un “hecho bruto”, en la terminología de Searle, es decir, un hecho natural o físico, sino un hecho institucional⁷ (como la convocatoria de elecciones), que es creado por la propia declaración, por ello siempre es verdadero. De la expresión “Declaro que está lloviendo” no se puede deducir lógicamente que “está lloviendo”. Por ello, el sentido global de la expresión “Declaro que está lloviendo” es el de una aserción, y no el de una declaración. No pueden existir, en sentido estricto, declaraciones de contenido asertivo. En este sentido, Ruiter establece una clara diferencia entre aserciones y declaraciones: las primeras son representaciones de estados de cosas, mientras que las segundas son presentaciones de estados de cosas (institucionales)⁸.

Se comprende entonces que las normas jurídicas no puedan ser enunciados asertivos (“Está lloviendo”) ni declaraciones de contenido asertivo (“Declaro que está lloviendo”). Es decir, no cabe la existencia de normas jurídicas asertivas⁹. Una autoridad que emitiera un enunciado jurídico normativo cuyo contenido fuera asertivo y que lo realizara incluso contra la evidencia de los hechos, quedaría seriamente cuestionada.

En cambio, tomemos como acto de habla la promulgación de una constitución: “Nosotros, el Pueblo de los Estados Unidos [...] estatuímos y sancionamos esta Constitución para los Estados Unidos de América.” Parece pacífico que tal acto de habla es una declaración, y su contenido es una nueva realidad normativa, nada menos que una constitución, es decir, un conjunto de normas que pueden consistir en prescripciones o incluso en otras declaraciones singulares.

Por tanto, es posible que una prescripción (“Se prohíbe fumar”) se convierta en el contenido de una declaración (“Declaro que se prohíbe fumar”). Si esto es así, podría entenderse que toda prescripción jurídica normativa es en el fondo una declaración implícita, no explicitada. Al ser la prescripción el contenido de la declaración válida, entonces toda prescripción válida es

⁷ A diferencia del hecho bruto, la existencia del hecho institucional depende del acuerdo humano y de la existencia de instituciones humanas. “Para que este pedazo de papel sea un billete de cinco dólares, por ejemplo, tiene que haber la institución humana del dinero.” (Searle, 1997: 21).

⁸ Véase: Ruiter (1993: 51, 54, 67). El autor incluye dentro de la categoría de las declaraciones los actos de habla declarativos- asertivos, que representan estados de cosas (Ruiter, 1993: 60 y ss.), pero tales estados de cosas se refieren a hechos institucionales, no a hechos brutos.

⁹ Todo depende del concepto de norma jurídica del que se parta. Si se entiende que que son normas jurídicas todos los enunciados de un cuerpo legislativo, incluidos los contenidos en las exposiciones de motivos y anexos de una ley, se llega a la extraña conclusión de que existen normas asertivas. Véase, en este sentido: López Hernández, 2012: 121 y 122, y 137 y ss.). En cambio, en nuestro trabajo, limitamos el concepto de normas a aquellos enunciados de un cuerpo legislativo (una ley, una constitución, etc.) que se contienen en el articulado y disposiciones complementarias.

verdadera. En efecto, del mismo modo que el razonamiento $D(p) \rightarrow p$ es verdadero, el razonamiento $D(O(p)) \rightarrow O(p)$ también es verdadero. Nótese que lo que se declara verdadero es la prescripción misma $[O(p)]$ no el contenido de la prescripción (p) . Estas declaraciones de contenido prescriptivo también producen un cambio en la realidad normativa: crean una prescripción (una obligación, una prohibición) allí donde antes no había ninguna o bien donde había otra de carácter diferente, o suprimen una prescripción preexistente (por ejemplo, establecen una permisión donde antes había una prohibición). El sentido global de la declaración válida “Declaro que se prohíbe fumar” es el de una prescripción (un acto de habla directivo), porque de la misma se deduce lógicamente, de manera inmediata, que: “Se prohíbe fumar”.

Por tanto, podemos distinguir entre, por un lado, declaraciones en sentido estricto o declaraciones simples, que son aquellas cuyo contenido proposicional no consiste a su vez en ningún otro acto de habla (por ejemplo, “Se convocan elecciones”, o “Declaro que se convocan elecciones”); y, por otro lado, declaraciones complejas o declaraciones en sentido amplio, que son aquellas cuyo contenido proposicional consiste en un acto de habla, normalmente una prescripción: “Declaro que se prohíbe fumar”¹⁰. A estos actos de habla Ruitter los llama “imperativos”, son declaraciones que consisten en la presentación jurídicamente válida de una orden al oyente para que lleve a cabo un curso de acción futuro (Ruitter, 1993: 70, 78, 90). Los imperativos se distinguen de las “órdenes” no regidas por el derecho, sino basadas en la simple coerción física, que carecen de efectos institucionales (Ruitter, 1993: 69, 70).

De los tres tipos de actos de habla que hemos considerado, ya hemos visto que las normas jurídicas no pueden ser aserciones, sino que son o bien declaraciones simples o bien prescripciones, esto es, declaraciones complejas o en sentido amplio, de contenido prescriptivo.

Por tanto, las declaraciones simples y las prescripciones son más semejantes de lo que parece a simple vista. Como se verá a continuación, ambos actos de habla jurídicos tienen en común que deben cumplir determinadas condiciones de validez y de satisfacción.

¹⁰ Una declaración compleja también puede tener como contenido un acto de habla compromisorio. La expresión “Lo juro (o lo prometo)” también puede entenderse como una declaración implícita cuyo significado es “Declaro que lo juro (o que lo prometo)”. El sentido de esta declaración válida (por ejemplo, emitida por la autoridad competente en un procedimiento de juramento o promesa de acatamiento de la constitución) es el de un acto de habla compromisorio, precisamente porque de “Declaro que lo prometo” se deduce lógicamente: “Lo prometo”. A estos actos de habla, Ruitter los llama *comisivos*, y son declaraciones que consisten en la presentación jurídicamente válida de una orden al hablante para que lleva a cabo un curso de acción futuro (Ruitter, 1993: 90).

En efecto, tanto las declaraciones como las prescripciones deben cumplir determinadas condiciones de validez (condiciones de éxito en la terminología de Searle). Sus condiciones de validez son las de las normas y actos jurídicos que las contienen: que sean dictadas por la autoridad competente y siguiendo el procedimiento previsto en una norma de rango superior (validez formal), y que el contenido de la declaración o de la prescripción no contradiga el de una norma de rango superior (validez material).

Además, para que produzcan efectos, las declaraciones y las prescripciones deben cumplir determinadas condiciones de satisfacción o cumplimiento. Así, las declaraciones solo serán eficaces si son aceptadas o reconocidas (en la terminología de Searle), esto es, *acatadas*. Por ejemplo, la autoridad competente puede convocar elecciones mediante una declaración, pero si la decisión no es acatada por ninguna autoridad o persona subordinada no podrán desarrollarse las demás fases del proceso electoral y no tendrán lugar las elecciones. Del mismo modo, las prescripciones, que no son sino declaraciones de contenido prescriptivo, también deben ser *acatadas* para que sean eficaces. Pero en estos casos el acatamiento implica *necesariamente* la realización de la conducta exigida por la prescripción.

Para entender este rasgo de las declaraciones es preciso tener en cuenta que las declaraciones codificadas en normas jurídicas positivas son lo que Searle llama “declaraciones con función de estatus”, que son aquellas por las que se atribuye a un objeto, una persona o una entidad (por ejemplo, una asociación) un determinado estatus, que conlleva lo que el autor llama “poderes deónticos” (derechos, obligaciones, autorizaciones, etc.). Estos poderes deónticos funcionan (son eficaces) porque son *aceptados* o *reconocidos* por la colectividad¹¹.

Las declaraciones contenidas en normas de derecho positivo son declaraciones con funciones de estatus. Debemos resaltar aquí dos rasgos importantes de estas declaraciones: primero, el hecho institucional creado por declaración (la convocatoria de elecciones, el nombramiento de una persona como funcionario, etc.), *siempre* tiene un contenido deóntico, es decir, que genera poderes, ya sean positivos (por ejemplo, derechos, competencias), ya sean negativos (por ejemplo, obligaciones, prohibiciones)¹².

Podríamos decir que *toda declaración, dado su contenido deóntico, genera, al menos, una prescripción*. La declaración válida “Se declara el hecho (o la situación) *s*” [*D (s)*] conlleva la prescripción: “Es obligatoria la conducta *p*”, siendo ‘*p*’ una conducta exigida por la situación ‘*s*’. Es decir: $D (s) \rightarrow O (p)$. Así, la declaración válida: “La soberanía nacional reside en el pueblo español” (art.

¹¹ Searle, 2017: 27 y ss.

¹² Para Searle, los hechos institucionales pueden ser creados, o no, mediante declaraciones expresas (Searle, 1997: 51, 70). Pero, en todo caso, todos los hechos institucionales tienen un contenido deóntico (Searle, 1997: 120-121).

1.2 CE) implica la prescripción “Ninguna persona o grupo social diferente del pueblo español puede arrogarse la soberanía nacional”.

El segundo rasgo a resaltar de las declaraciones con función de estatus es que la aceptación colectiva es fundamental para que exista el hecho institucional creado por la declaración (Searle, 1997, 56). La aceptación colectiva es, además, continuada en el tiempo (Searle, 1997: 62).

Existe, pues, una común *obligación de acatar* tanto las declaraciones como las prescripciones. Si nos preguntamos de dónde procede dicha obligación de acatamiento, podríamos decir que de su validez jurídica. En defecto de validez jurídica formal, el acatamiento puede proceder de la creencia en la legitimidad de la autoridad (por ejemplo, cuando el poder constituyente originario y democrático declara la promulgación de una constitución)¹³, o, en último término, del temor al castigo o al uso de la violencia física estatal (por ejemplo, en el caso de una dictadura¹⁴).

Mientras que *acatar una prescripción* consiste en realizar la conducta objeto de la prescripción (la obligación de hacer o no hacer algo), por parte del destinatario de la prescripción, y *desacatarla* es no realizar la conducta prescrita; acatar una declaración, en cambio, no consiste en realizar una conducta determinada, sino simplemente en aceptar la declaración y su contenido, es decir, la situación jurídica creada por la declaración, aunque dicha aceptación sea meramente pasiva (no se opone resistencia). El acatamiento de dicha situación jurídica puede traer consigo, a su vez, la aplicación de todo un conjunto normativo (de prescripciones y declaraciones); así, una vez realizado el nombramiento (y la toma de posesión) del cargo, al nuevo cargo o funcionario se le aplica el *estatuto jurídico* de su cargo público, que conlleva un conjunto de derechos y obligaciones; y una vez que se convocan las elecciones, comienza el proceso electoral, al que se aplica su normativa específica, que contiene un conjunto de prescripciones y declaraciones (como las proclamaciones de candidaturas y de candidatos electos). Acatar una declaración implica aceptar las consecuencias jurídicas de la declaración y, en consecuencia, la prescripción (o conjunto de prescripciones) que conlleva. Así, acatar la convocatoria de elecciones conlleva la prohibición de infringir la normativa electoral, aunque no se participe activamente en las elecciones.

¹³ Sobre las razones por las que la sociedad obedece al poder y los tipos de dominación legítima, véase: Weber, 2014: 296 y ss.

¹⁴ Las razones de la aceptación colectiva de la autoridad pueden ser diversas, Y no es descartable que una minoría organizada logre, mediante el engaño o la amenaza de la violencia estatal, la aceptación pasiva de la colectividad. En este sentido, véase: Lucena- Cid (2011a: 357). Asimismo, Noguera (2002: 58). destaca la importancia de la existencia de prácticas y fuerzas coactivas para la aceptación (imposición) colectiva. La aceptación colectiva de un hecho institucional puede basarse incluso en una falsa creencia, como la del origen divino del poder del rey (Searle, 1997, 64).

En cambio, no se puede deducir, en sentido contrario, que no acatar *todas* las consecuencias jurídicas de una declaración implica no acatar la declaración. Es posible que se infrinja una prescripción específica de la normativa electoral, o de la que regula el estado de alarma, y no por ello se entiende que se desacata la convocatoria de elecciones o la declaración del estado de alarma en su conjunto. Esta cuestión es importante, pues las declaraciones relevantes para el Derecho constitucional son las de alcance general, que afectan a toda la comunidad política de un territorio dado (convocatoria de elecciones o de referéndum, declaración de estados excepcionales, promulgación y derogación de leyes y constituciones, declaración de guerra, declaración de independencia, etc.). El acatamiento o la desobediencia de este tipo de declaraciones se convierte en un problema político de primera magnitud¹⁵.

Sin embargo, es difícil saber cuándo ha habido una desobediencia o desacato total de una declaración. Esto no lo determina el número de prescripciones infringidas, sino más bien la importancia de las prescripciones incumplidas, y el número de personas que participan en la desobediencia¹⁶. Así, pueden considerarse desobediencia a la convocatoria de elecciones los actos que intentan impedir la votación o el escrutinio de los votos. Sin embargo, técnicamente no sería desacato el voto masivo en blanco, por ejemplo de un ochenta por ciento de los electores¹⁷, si dicha opción estuviera permitida por la normativa electoral, aunque el caso tendría la apariencia de una rebelión. Otros supuestos son todavía más problemáticos: ¿En qué puede consistir el desacato a la investidura o nombramiento de un Presidente del Gobierno, o a la promulgación o derogación de una ley o de una constitución? En consecuencia, determinar cuándo ha habido un desacato de una declaración no es tan sencillo como en el caso de una prescripción.

En definitiva, para que estemos ante una declaración simple (o en sentido estricto) y no ante una prescripción, deben darse los siguientes requisitos acumulativos: a) Se trata de enunciados performativos emitidos por una autoridad; b) Dichos enunciados se contienen en actos jurídicos o normas jurídicas¹⁸; c) Los enunciados performativos no usan operadores deónticos que

¹⁵ Desde otro punto de vista, y consecuentemente con la teoría de los hechos institucionales de Searle, algunos autores consideran la inobservancia de las normas sociales como "hendiduras a la ontología de la realidad social" (Posada et al., 2015).

¹⁶ En casos excepcionales, la desobediencia de unos pocos puede tener un alcance general, si esos pocos ocupan cargos públicos electivos, como sucedió, por ejemplo, durante el llamado "procés" de independencia de Cataluña: se dio una reiterada desobediencia del Parlamento de Cataluña y del Gobierno de la Generalitat a las resoluciones del Tribunal Constitucional que suspendían o declaraban nulas las disposiciones normativas y resoluciones de tales instituciones autonómicas. Por tanto, el alcance general de la desobediencia no se puede medir siempre por el número de individuos que desacatan.

¹⁷ Un supuesto similar se plantea en la novela de Saramago, 2010.

¹⁸ Asumimos la tesis de que los enunciados jurídicos normativos, ya consistan en declaraciones o en prescripciones, son enunciados performativos. En el caso de las declaraciones esto no parece controvertido. Pero lo mismo puede sostenerse respecto de las prescripciones (que, como

permitan identificarlos como prescripciones; d) En dichos enunciados, el verbo performativo tiene por objeto un hecho o situación jurídica (normalmente no una conducta). Y cuando tiene por objeto un acto o una conducta ajena no tiene el propósito ilucucionario de llevar al destinatario a realizar tal conducta.

3. El ejercicio del poder político a través de declaraciones en sentido estricto: su relevancia para el Derecho Constitucional

Es revelador el hecho de que que todos los ejemplos de declaraciones propuestos por Searle en su *Taxonomía* (dimisiones, nombramientos, etc.) están regulados por el derecho. En una obra más reciente (2017), Searle pone de relieve la importancia de las declaraciones y mantiene que todas las instituciones extralingüísticas -el dinero, la propiedad, el matrimonio, pero también el Estado mismo y el derecho, las asociaciones, la universidades, etc.- son creadas mediante expresiones lingüísticas que tienen la forma lógica de las declaraciones, es decir, que hacen que algo sea el caso declarando que es el caso. Son, como hemos visto en el apartado anterior, declaraciones con función de estatus.

Para Searle, las llamadas “reglas constitutivas” son declaraciones permanentes. A diferencia de las regulativas, las reglas constitutivas no solo regulan el comportamiento humano, sino que crean la posibilidad del comportamiento que regulan, su forma lógica es “X cuenta como Y en en el contexto C”. Ejemplos son aquellas que hacen que un objeto cuente como dinero, o las reglas que regulan las elecciones presidenciales en la Constitución de Estados Unidos, que hacen que finalmente una persona determinada cuente como Presidente (Searle, 2017: 27 y ss). Ejemplos en la Constitución española son el art. 1.1: “España se constituye en Estado social y democrático de Derecho”, y el artículo 1.3: “La forma de gobierno del Estado español es la Monarquía parlamentaria”. Según Searle, la finalidad de crear cualquier institución es establecer relaciones de poder entre seres humanos, quienes son la base física (natural) de la realidad institucional creada (Searle, 2017: 133 y ss.). Podemos decir que esto es evidente para las instituciones políticas creadas o configuradas por el Derecho constitucional.

No es objeto de este trabajo el estudio de la compleja teoría institucional de la realidad social de Searle, ni de las críticas de que han sido objeto algunos

hemos dicho, pueden entenderse como declaraciones implícitas de contenido prescriptivo). Cuando se trata de normas jurídicas, las expresiones en tercera persona del presente de indicativo “se debe”, “se permite”, “se prohíbe” (o bien “es obligatorio”, “está permitido”, “está prohibido”) también tienen carácter performativo. De acuerdo con Austin, puede haber enunciados performativos emitidos en tercera persona: “Por la presente, se autoriza...” (Austin, 1982: 105). No obstante, la cuestión sigue siendo polémica en la teoría del derecho. Sobre las expresiones realizativas (o performativas) jurídicas, véase: Olivecrona, 1991: 48 y ss. Para un estudio de las distintas posiciones doctrinales sobre los enunciados performativos en Derecho, véase: López Hernández, 2008 y 2012: 167 y ss.

aspectos de su teoría desde distintos puntos de vista¹⁹. Pero en el ámbito del derecho positivo escrito, y en particular del Derecho constitucional, no parece haber excesivas dificultades para el encaje de la teoría institucional de Searle, y en especial, de las declaraciones con función de estatus. El propio derecho positivo escrito (promulgado) puede ser considerado en sí mismo un hecho institucional²⁰, creado por el poder político contando con la aceptación colectiva²¹.

En efecto, es preciso resaltar aquí el importante papel del derecho y del poder político en la creación de instituciones extralingüísticas²², o en la configuración de las previamente existentes. Como se ha dicho, las declaraciones (al menos las más importantes) son reguladas por el derecho. Lo que Searle llama condiciones de éxito de una declaración (que sea emitida por una persona revestida de autoridad a tal efecto, y que se siga un procedimiento establecido) son para el derecho condiciones de validez. Esto pone de relieve que es el poder político el que, en último término, a través del derecho, emite las declaraciones que crean o configuran las instituciones extralingüísticas, o el que confiere a otras personas (públicas o privadas) poderes deónticos para que creen y regulen tales instituciones (por ejemplo, asociaciones privadas, sociedades mercantiles, etc.). Es el poder político, en definitiva, el que establece que algo *cuenta como* dinero, o como matrimonio, o como propiedad privada, etc.

Para que el derecho positivo escrito surja es preciso que exista previamente el poder político, esto es, instituciones políticas tales como el Parlamento, o el Gobierno, que producen derecho y que son reguladas a su vez por el Derecho constitucional. La constitución misma procede, a su vez, de una declaración del poder constituyente, el cual podemos considerarlo como una nueva institución que se crea por aceptación colectiva. En efecto, de acuerdo con la teoría de Sieyès (2019), el poder constituyente, cuya titularidad corresponde a la nación, es entendido como poder originario y sin límites jurídicos; no solo no está sujeto al derecho previo sino que es el fundamento de

¹⁹ Véase, por ejemplo, las críticas de: Zimmermann (2014); Mladenovic (2014); Bartmann (2014); Celano (2010). Una réplica a las críticas de Celano puede verse en Redondo (2018: 124 y ss.). Así, por ejemplo, se ha dicho que del simple acto de prometer se deduce una obligación para el promitente y un derecho para la persona a quien se hace la promesa (Reinach, 2012: 8), y para explicar el carácter deóntico de ese acto social, no hace falta ni la institución de la promesa ni regla constitutiva alguna al respecto (En este sentido, Crosby, 2012: 187).

²⁰ Sobre el derecho como hecho institucional, véase: MacCormick y Weinberger (1986); Weinberger (1991); Ruiters (1993: 205 y ss.). MacCormick considera que el derecho es “un orden normativo institucional” (2011: 27).

²¹ Se puede decir que para Searle, dada la necesidad de la aceptación social del hecho institucional, el poder político procede de abajo. Para un estudio de la ontología política de Searle, véase: Lucena-Cid (2009; 2011b). Una crítica de tal ontología política puede verse en: Rodríguez-Prieto (2011). Y una réplica a la crítica en: Lucena-Cid (2011a).

²² Sobre esto, véase: Searle, 2017: 205 y ss.

todo derecho. Así fue en la Revolución Francesa. Una vez son abiertos los Estados Generales el 5 de mayo de 1789, el estado llano se declara a sí mismo como *Asamblea Nacional* (17 de junio), esto es, como representante de toda la nación. Y más tarde, el 9 de julio, la Asamblea Nacional se declaró a sí misma como *Asamblea Constituyente*, para proceder a elaborar y promulgar una constitución²³. Por supuesto, para producir efectos, estas declaraciones debían contar con la aceptación colectiva.

Las declaraciones tienen una gran relevancia para el Derecho constitucional, pues las instituciones más importantes para la colectividad, tanto públicas como privadas, son creadas o configuradas por la constitución misma, o es la constitución la que confiere poderes deónticos a determinadas personas (públicas o privadas) para su posterior creación y/o regulación. Mejor dicho, es el poder constituyente (reconocido o aceptado como tal por la colectividad) el que tiene el poder deóntico de crear la constitución y de establecer en ella cuáles son los poderes y órganos del Estado, cuáles serán sus poderes deónticos (potestades, competencias), y por medio de qué procedimientos deberán ejercerlos²⁴. Además, atribuirá a las personas sometidas al poder del Estado unos poderes deónticos básicos: derechos, deberes y libertades fundamentales²⁵.

De este modo, a lo largo del texto de la Constitución española se atribuyen a determinados órganos o poderes del Estado potestades (poderes deónticos en la terminología de Searle) que se realizan mediante actos de habla que consisten, a su vez, en declaraciones. De esta forma, son declaraciones numerosos actos jurídicos del Rey recogidos en la Constitución, tales como: la abdicación y la renuncia (art. 57.5); el juramento de acatamiento de la Constitución (art. 61.1); la declaración de guerra (art. 63.3); la sanción y promulgación de las leyes; la convocatoria y disolución de las Cortes Generales y la convocatoria de elecciones en los términos previstos en la Constitución; la convocatoria a referéndum en los casos previstos en la Constitución; la propuesta de candidato a la Presidencia del Gobierno y, en su caso, su nombramiento; el nombramiento y separación de los miembros del Gobierno (art. 62.1 CE), etc. Como es sabido, estas declaraciones son actos debidos del Rey, y no son válidas sin el refrendo de otros órganos constitucionales dotados de legitimidad democrática, como el Presidente del Gobierno, el Ministro competente o el Presidente del Congreso (art. 64.1 CE).

También son declaraciones muchos actos de las Cortes Generales, o de alguna de las Cámaras, como la concesión o denegación del suplicatorio (art.

²³ Véase, al respecto: Soboul, 1985: 53 y 54.

²⁴ La estructura recursiva de los sistemas jurídicos (un poder que confiere poder, el cual confiere poder a otro subordinado, etc.) es puesta de manifiesto por Ruiter (1993: 13, 23).

²⁵ En este trabajo, las normas constitucionales que atribuyen derechos fundamentales o potestades públicas son interpretadas como normas que contienen declaraciones. Véase el apartado 4.

71.2 CE); la delegación de la aprobación de los proyectos o proposiciones de ley en las comisiones legislativas permanentes (art. 75.2 CE); la aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas por mayoría absoluta del Congreso (art. 81.2 CE); la delegación legislativa en favor del Gobierno (art. 82 CE); la convalidación o derogación expresa de los decretos leyes (art. 86.2 CE); la aprobación de un proyecto de ley por el Congreso y su aprobación o veto por el Senado (art. 90 CE); la autorización por el Congreso del referéndum consultivo (art. 92.2 CE); la autorización de los tratados internacionales por las Cortes Generales (arts. 93 y 94.1 CE); el otorgamiento o denegación de la confianza por el Congreso en la sesión de investidura (art. 99.2 CE); el otorgamiento o denegación de confianza en la cuestión de confianza (art. 112 CE), o la exigencia de la responsabilidad política en la moción de censura (art. 113 CE); la autorización para la prórroga del estado de alarma; la autorización para la declaración y prórroga del estado de excepción; la declaración del estado de sitio (art. 116 CE), etc.

Asimismo son declaraciones determinados actos de los Presidentes de las Cámaras. Por ejemplo, el Presidente de la Cámara, después de que haya sido votada una resolución (una enmienda, un proyecto de ley, la convalidación de un decreto ley, etc.) dice, de acuerdo con el resultado de la votación: “Queda aprobada”, “Queda rechazada”, “Queda convalidado el real decreto ley”, “Queda aprobado el proyecto de ley (...)”²⁶. Estas expresiones performativas son auténticas declaraciones, puesto que se realizan por la autoridad competente y siguiendo un procedimiento establecido. Puede entenderse incluso que son declaraciones con función de estatus las votaciones de los parlamentarios (aunque no se realicen mediante una expresión lingüística, sino mediante el equivalente acto de votar), y que el Presidente de la Cámara, en nombre de la misma, se limita a explicitar (declarar) cuál es *el sentido* del resultado de la votación.

También son declaraciones las sentencias del Tribunal Constitucional, y en general todas sus resoluciones (autos y providencias), como se comprueba por el lenguaje performativo empleado en los fallos de tales resoluciones, aunque formalmente solo reciban el nombre de “declaraciones” las que resuelven el control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales (art. 95. 2 CE).

4. Declaraciones contenidas en normas constitucionales

4.1. Las normas constitucionales que reconocen o atribuyen derechos fundamentales o confieren potestades públicas

4.1.1. Las permisiones fuertes como declaraciones. Su compleja sintaxis lógica

²⁶ Véase, por ejemplo, los Diarios de Sesiones del Pleno del Congreso de los Diputados, núm. 181 de 21/02/2019, pág. 74, y núm. 171 de 13/12/2018, pág. 54.

Las normas constitucionales que reconocen expresamente o atribuyen derechos fundamentales o que confieren potestades públicas son, en realidad, normas declarativas, esto es, que contienen declaraciones, más precisamente lo que Searle llama “declaraciones con función de status”²⁷. Además, estas normas son, desde un punto de vista lógico, subespecies de normas permisivas, esto es, que contienen una permisión²⁸. En consecuencia, las permisiones contenidas en normas jurídicas, esto es, las permisiones fuertes²⁹, son declaraciones y no simples prescripciones. Es preciso explicar esto.

Suele ser habitual entender las permisiones como prescripciones. El propio Searle las incluye entre los actos de habla directivos. Sin embargo, añade lo siguiente: “‘Permitir’ tiene también la sintaxis de los directivos *aunque dar permiso no es, estrictamente hablando, intentar llevar a alguien a hacer algo*; más bien consiste en eliminar restricciones existentes anteriormente sobre su acción”³⁰.

Pero precisamente esa es la clave: en sentido estricto, aunque la permisión también puede tener por contenido proposicional una conducta ajena (igual que la prescripción), sin embargo no es una prescripción, porque no tiene el propósito ilocucionario de dirigir la conducta ajena. La permisión no es una prescripción, sino la *negación* de una prescripción.

En efecto, de acuerdo con el carácter interdefinible de los operadores deónticos, “se permite *p*” equivale a “no se prohíbe *p*”, lo que equivale a “no es obligatorio no *p*”. Es decir, literalmente “no se obliga”, “no se ordena”. La expresión “se permite” no es, pues, una prescripción. Cuando se usa como operador deóntico, se usa como la *negación* de una prohibición de *p* [$\sim Pr^{31}(p)$], o como la *negación* de una obligación de no *p* [$\sim O(\sim p)$], en todo caso, como la *negación de una prescripción*, como se observa simplemente por el signo de negación externa de la prescripción [\sim].

La negación del carácter prescriptivo de la permisión no contradice, sino que confirma, el carácter interdefinible de los operadores deónticos, e incluso la posibilidad de usar la permisión como operador deóntico primitivo. Solo contradice la idea de que todos los operadores deónticos tengan que ser prescripciones. La negación de una prescripción no tiene por qué ser una prescripción.

²⁷ Véanse los apartados 2 y 3 de este trabajo.

²⁸ López Hernández incluye entre las normas permisivas tres clases: las que establecen permisos simples, las que reconocen derechos y las que confieren poderes o normas de competencias (López Hernández, 2012: 150 y ss.).

²⁹ Para la distinción entre permisión fuerte y débil, véase, entre otros: Alchourrón, 1991: 31-32.

³⁰ Searle, 1976: 68. Las cursivas no son del original.

³¹ “*Pr*”, de “prohibir”.

Contra esta hipótesis se ha dicho que la negación externa de un acto de habla determinado es también un acto de habla del mismo tipo³². Es decir, la negación de una aserción es una aserción, y por analogía la negación de una prescripción debe de ser también una prescripción. Pero este argumento no se sostiene para todos los actos de habla. La negación externa de una pregunta no es una pregunta, sino una aserción, como se comprueba si la formulamos en términos performativos. Así, la negación del enunciado performativo interrogativo: "Pregunto si llueve" es "No pregunto si llueve", que es una aserción³³. Del mismo modo, la negación de un acto de habla compromisorio ("Prometo darte el dinero") es una aserción: "No prometo darte el dinero". En este enunciado el hablante niega la existencia de un compromiso determinado hacia el oyente³⁴.

Ahora bien, si la permisión no es una prescripción, entonces, ¿qué tipo de acto de habla es? Aquí debemos distinguir entre la permisión débil y la permisión fuerte, pues son dos actos de habla diferentes. La permisión débil es la que se deduce de la *ausencia* de una norma prohibitiva expresa. La expresión "Se permite fumar", entendida como permisión débil, equivale a: "No existe una norma que prohíba fumar". Pero esto no es una prescripción, es una simple aserción, un acto de habla asertivo³⁵.

La permisión fuerte es aquella contenida expresamente en una norma. Como permisión fuerte, la expresión "Se permite fumar" equivale a "No ordeno (o no es obligatorio) que no se fume", como tal no es una prescripción (literalmente, no ordena). Como tampoco puede ser una simple aserción, al hallarse contenida en una norma, entonces no queda más opción que la de ser una declaración.

El propio Wright considera que la permisión fuerte es una declaración de tolerancia, la cual puede ser entendida como una declaración de intención por parte del otorgante del permiso de no interferir con la libertad del titular del permiso, o como una promesa de no interferencia. Ambas posibilidades son rechazadas por el autor por carecer de carácter normativo en el primer caso o por ser una mera norma moral en el segundo (Wright, 1963: 90, 91 y 92).

³² Véase, en este sentido: López Hernández, 2012: 150.

³³ Para Hernández Marín la negación de una pregunta es "una expresión sin sentido, como: 'No es el caso que ¿cuándo has llegado?'" (Hernández Marín: 2012: 111). En cambio, la negación de la pregunta puede ser formulada en términos performativos, como hemos hecho arriba, y entonces tiene sentido. Nótese que la negación de la pregunta: "¿Llueve?" no es: "¿No llueve?". Pues el sentido de esta última expresión es: "Pregunto si no llueve".

³⁴ Debe tenerse en cuenta que la negación de una promesa, es algo distinto que el acto de habla compromisorio de contenido negativo: "Prometo no darte el dinero".

³⁵ Entre otros motivos, la existencia de la permisión débil como diferente a la permisión fuerte lleva a Alchourrón a proponer la sustitución de la lógica de las normas por una lógica de proposiciones sobre normas. Sobre esto, véase: Alchourrón, 1991.

De modo más certero, Ruitter considera que la permisión fuerte es un acto de habla exclusivamente declarativo, y consiste en la presentación jurídicamente válida de la *ausencia* de una orden al oyente para que lleve a cabo un curso de acción (Ruitter, 1993: 108). Sin embargo, a la hora de clasificar los actos jurídicos, Ruitter incluye las permisiones dentro de los “imperativos”, junto con las obligaciones y prohibiciones (Ruitter, 1993: 159), lo cual puede inducir a confusión, puesto que las permisiones no son prescripciones.

En nuestra opinión, la permisión fuerte es una declaración de la autoridad. Ahora bien, como todas las declaraciones con función de estatus, genera derechos u obligaciones. La declaración “Se permite” conlleva la prescripción: “Es obligatorio que se permita”. Es decir, solo de modo indirecto, para determinados destinatarios que no son el sujeto agente de la conducta permitida, tiene un carácter prescriptivo, en el sentido estricto de obligar a hacer o no hacer algo (es decir, una obligación o una prohibición)³⁶. Veámoslo.

La expresión “Se permite realizar la conducta ‘c’” es una declaración cuyo significado expreso es: “Declaro que se permite realizar la conducta ‘c’” [$D(P(Rc))$]. Esta declaración encierra una gran complejidad. Su significado es distinto dependiendo de a quién vaya destinada la declaración.

a) Significado de la declaración para ‘x’ (persona que puede realizar la conducta ‘c’).

Para ‘x’ la declaración significa que la autoridad ‘a’ permite a ‘x’ realizar la conducta ‘c’³⁷. Si ‘x’ acata la declaración, entonces realiza o no realiza la conducta ‘c’³⁸.

Es decir, que tanto si ‘x’ realiza la conducta ‘c’ como si no la realiza, ‘x’ está acatando la declaración D . Podría decirse que la declaración no le obliga a nada, sino que le está reconociendo una facultad o una posibilidad de hacer o no hacer algo (‘c’). Podría entenderse incluso que esa facultad es independiente de que ‘x’ acate o no acate la declaración D . El acatamiento por ‘x’ parece aquí irrelevante.

³⁶ Wright considera atractiva la idea de que la permisión fuerte puede definirse en términos de prohibiciones de interferir con la libertad de una persona, pero no llega a explicar esa idea (Wright, 1963: 92). Por su parte, para Ruitter los permisos fuertes, en cuanto declaraciones que presentan la ausencia de una orden, presionan sobre la comunidad jurídica para que se reconozca la libertad de sus destinatarios y que se resista a interferir en dicha libertad. Pero piensa que esta prohibición de interferencia no se deduce de la declaración, por lo que los permisos fuertes pueden requerir prohibiciones específicas adicionales de no interferencia (Ruitter, 1993: 109).

³⁷ En efecto, si la autoridad ‘a’ declara (D) que ‘a’ permite (P) a ‘x’ realizar (R) la conducta ‘c’, entonces ‘a’ permite a ‘x’ realizar la conducta ‘c’. Es decir: $aD(aPx(xRc)) \rightarrow aPx(xRc)$.

³⁸ En efecto, si ‘x’ acata (A) que ‘a’ permite a ‘x’ realizar la conducta ‘c’, entonces ‘x’ realiza ‘c’ o no realiza la conducta ‘c’. Es decir: $xA(aPx(xRc)) \rightarrow (xRc \vee \sim xRc)$.

Sin embargo, la declaración “Declaro que se permite realizar c ” no solo va dirigida a x (posible agente de la conducta c) sino también a y , es decir, cualquier persona o autoridad subordinada a la autoridad a y que sea distinta de x .

b) Significado de la declaración para y (persona distinta de x).

Para y , la declaración “ $D (P (Rc))$ ” implica la obligación de y de permitir a x realizar o no realizar la conducta c [$O (P (Rc \vee \sim Rc))$]³⁹. De modo que si y acata la declaración, entonces y permite a x realizar o no realizar la conducta c ⁴⁰.

En resumen, mientras que para x la declaración de contenido permisivo implica que se le permite hacer o no hacer c [$P (Rc \vee \sim Rc)$], para y entraña la obligación de permitir a x hacer o no hacer c o, lo que significa lo mismo, conlleva la prohibición de prohibir que x realice la conducta c o que no la realice [$Pr (Pr (Rc \vee \sim Rc))$] En definitiva, la declaración $D (P (Rc))$ conlleva la prescripción $O (P (Rc))$, es decir: $Pr (Pr (Rc))$ ⁴¹. En definitiva, la permisión fuerte sólo tiene sentido prescriptivo (obligación de permitir o prohibición de prohibir⁴²) para personas distintas a aquella que, como titular del derecho o facultad, puede realizar la conducta permitida.

c) Otra consecuencia de la declaración de la autoridad a es la existencia de un derecho subjetivo de x contra y para exigirle que le permita realizar la conducta c .

³⁹ Dicho de un modo más preciso, para y la declaración significa que si la autoridad a declara que si a permite a x realizar la conducta c , entonces a obliga a y a permitir que x realice o no realice c . Es decir: $aD (aPx (xRc)) \rightarrow aOy (yPx (xRc \vee \sim xRc))$.

⁴⁰ Si y acata (A) que a permite a x realizar la conducta c , entonces y permite que x realice c o no realice c . Esto es: $yA (aPx (xRc)) \rightarrow yPx (xRc \vee \sim xRc)$.

⁴¹ El mismo mismo razonamiento que hemos realizado para las permisiones fuertes se puede aplicar a las obligaciones y a las prohibiciones. Y, en definitiva, obtendremos que, mientras para x el enunciado “Declaro que es obligatorio realizar c ” [$D (O (Rc))$], implica la obligación de realizar la conducta c [$O (Rc)$], para y conlleva la obligación de permitir la conducta c [$O (P (Rc))$]. Y en algunos casos, si y es una la autoridad subordinada que tiene atribuida competencia para ello, supone para y la obligación de obligar a realizar la conducta c . [$O (O (Rc))$]. Para el caso de las prohibiciones, como toda prohibición de realizar la conducta c equivale a una obligación de no realizarla, los razonamientos son los mismos que en el caso anterior. En las fórmulas de las obligaciones sólo tenemos que sustituir “ Rc ” por “ $\sim Rc$ ” (es decir, “no Rc ”).

⁴² A una conclusión similar en cuanto al significado de las normas permisivas llegan algunos autores. Así, Atienza y Ruiz Manero consideran que la relevancia de las normas permisivas “parece poder explicarse en términos de negación, derogación y excepción de normas de mandato (o de formulación indirecta de las mismas) y, eventualmente, de definiciones”. (Atienza y Ruiz Manero, 1996: 107. Las cursivas son nuestras).

En efecto, puesto que existe una correlación lógica entre la obligación de 'y' hacia 'x' y el derecho de 'x' hacia 'y'⁴³, podemos decir que si 'y' está obligado a permitir a 'x' realizar la conducta 'c' o no realizarla, entonces 'x' tienen el correlativo derecho o facultad⁴⁴ de exigir a 'y' que le permita realizar o no realizar la conducta 'c'⁴⁵. De modo que si 'x' acata la declaración, entonces puede exigir, o no exigir, a 'y' que 'y' le permita realizar, o no realizar, la conducta 'c'⁴⁶.

4.1.2. Las normas constitucionales que reconocen expresamente derechos fundamentales

Basta tener en cuenta lo dicho en el apartado anterior para concluir que las normas que reconocen expresamente derechos fundamentales son auténticas *declaraciones de derechos*. En efecto, normas como: "Se reconoce el derecho de asociación (art. 22.1 CE), "Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos" (art. 23. 1), "Los españoles son iguales ante la ley" (art. 14 CE), "Se garantiza la libertad ideológica⁴⁷" (art. 16.1 CE) adquieren el significado de una declaración anteponiéndoles la expresión: "Declaro que...". En definitiva, de acuerdo con esta lectura, estas normas vienen a significar que el derecho reconocido o proclamado por la norma existe jurídicamente a partir del momento en que la norma constitucional entra en vigor, lo que parece ser la interpretación más adecuada. El derecho fundamental no existe como tal con carácter previo a su declaración por el constituyente (aunque podría entenderse que antes había un previo "derecho humano"⁴⁸, no fundamental), ni es una mera proclamación ideológica (una aserción) sin contenido normativo ni eficacia alguna, hasta que sea regulado por la ley posterior. El derecho fundamental nace desde que lo declara el constituyente, más exactamente desde que entra en vigor la norma constitucional que lo declara. Solo el constituyente, por medio de la constitución, puede declarar la existencia de los derechos y

⁴³ Uno de los autores que mejor han expresado la correlación entre el deber u obligación de uno y el derecho de otro ha sido García Máynez (1955: 46-47). La relación se puede explicar del siguiente modo: $xOy \leftrightarrow yDx$. Es decir, "si y solo si 'x' tiene un deber (u obligación) respecto de 'y', entonces 'y' tiene un derecho o facultad respecto de 'x'".

⁴⁴ Es lo que Hohfeld llama pretensión (*claim*), o derecho subjetivo "en sentido limitado y propio". (Hohfeld, 1991: 53).

⁴⁵ Es decir: $aOy (yPx (xRc \vee \sim x Rc)) \rightarrow (aPx (xEy (yPx (xRc \vee \sim x Rc)) \vee \sim (xEy (yPx (xRc \vee \sim x Rc))))$.

⁴⁶ Esto es: $xA (aPx (xRc)) \rightarrow (xEy (yPx (xRc \vee \sim x Rc))) \vee \sim (xEy (yPx (xRc \vee \sim x Rc)))$.

⁴⁷ Para que este enunciado pueda leerse como una declaración, hay que entender que lo que la Constitución "garantiza" es la existencia del derecho, no su efectividad (cosa que la Constitución por sí misma no puede garantizar).

⁴⁸ Los propios derechos humanos son hechos institucionales. Sobre esto: Searle, (1997: 106; 2013), Marín Ávila (2020).

libertades fundamentales. El legislador no *reconoce* el derecho, sino que se limita a regular el derecho previamente reconocido por la constitución⁴⁹.

No obstante, hemos dicho que toda declaración válida genera al menos una prescripción. La declaración de que se reconoce un derecho, realizada por el poder constituyente (en la constitución) conlleva, para todas las personas y autoridades subordinadas al mismo, distintas de la persona de titular del derecho que lo ejerce, la obligación de reconocer el derecho, o si se prefiere, de no desconocerlo. Por tanto, si la autoridad 'a' (en nuestro caso, el poder constituyente) declara que se le reconoce un derecho a 'x', entonces 'y' (cualquier persona o autoridad subordinada a 'a') está obligada a reconocer el derecho a 'x' (a permitir su ejercicio por parte de éste). Es decir:

$$aD (Rx (d)) \rightarrow yO (Rx (d))$$

Suele ser habitual que las normas constitucionales que reconocen derechos fundamentales sean leídas como prescripciones ("Es obligatorio que se reconozca el derecho..."). Sin embargo, como se advierte en la fórmula de arriba, la lectura prescriptiva *presupone* que la constitución misma reconoce el derecho. Es decir, es una consecuencia lógica de la declaración realizada por el poder constituyente.

4.1.3. Las normas constitucionales que atribuyen derechos

Cuando los destinatarios de las permisiones fuertes contenidas en la constitución son las personas en general o los ciudadanos, lo que está haciendo *implícitamente* el texto constitucional es *reconocer* la existencia de derechos fundamentales⁵⁰. Así, el artículo 53.2 CE dispone que: "Cualquier ciudadano *podrá* recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en artículo 14 y la Sección primera del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios (...)". Este enunciado debe entenderse como una declaración, porque es la Constitución misma *la que reconoce implícitamente* ese derecho a los ciudadanos. Puesto que una declaración contenida en la Constitución conlleva que todas las personas y autoridades subordinadas a la misma acaten el contenido de la declaración constitucional, esto implica que tales autoridades tienen la obligación de permitir el ejercicio del derecho. Es decir, el enunciado declarativo "Declaro que los ciudadanos *pueden* recabar (...)" conlleva el enunciado de carácter obligatorio permisivo: "Ordeno (es obligatorio) que cualquier ciudadano *pueda*

⁴⁹ Así, por ejemplo, el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación dispone que: "La presente Ley Orgánica tiene por objeto desarrollar el derecho de asociación *reconocido en el artículo 22 de la Constitución* y establecer aquellas normas de régimen jurídico de las asociaciones que corresponde dictar al Estado". Las cursivas no son del original.

⁵⁰ Muchos de estos derechos son, en términos lógicos, *facultades*, es decir, permisiones de hacer y de no hacer algo -Alchourrón, 1991: 27; es lo que suelen llamarse *libertades*. Véase: Alexy, 1993: 218.

recabar (...)" . Para algunos autores, esto no solo entraña la obligación negativa de no prohibir que se ejerza el derecho (o de no suprimirlo o no restringirlo de forma desproporcionada)- la prohibición de prohibir-, sino la obligación positiva de realizar los actos jurídicos (normativos o no) que sean necesarios para hacer efectivo el ejercicio del derecho, entre ellos, promulgar la ley de desarrollo correspondiente⁵¹. Sin embargo, no se entrará aquí en el estudio del contenido constitucional de los derechos fundamentales⁵².

4.1.4. Las normas constitucionales que confieren potestades públicas

Cuando las permisiones fuertes constitucionales tienen como destinatarios a poderes u órganos públicos, están confiriendo potestades o competencias a los mismos⁵³. Por ejemplo, el art. 115 CE dispone que "El Presidente del Gobierno (...) *podrá* proponer la disolución del Congreso (...)". Y el artículo 149.1 CE establece que: "El Estado *tiene competencias* exclusivas sobre las siguientes materias". Si se advierte que es *la Constitución misma la que atribuye las potestades o competencias*, entonces su significado tiene que ser declarativo: "Declaro que el Presidente del Gobierno *puede* proponer...", etc⁵⁴.

Ahora bien, las normas que atribuyen potestades o competencias a los poderes y órganos públicos deberán ser interpretadas, con carácter general, de modo restrictivo, pues no solo *permiten* realizar la potestad atribuida al órgano correspondiente, sino que al mismo tiempo *prohíben* que cualquier otra autoridad, o cualquier otra persona (pública o privada) pueda arrogarse tal potestad. Esto es así porque no puede regir para los poderes públicos una presunción de libertad de actuación sino que todos ellos deben someterse a las exigencias del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), entre ellas, los principios de legalidad y de constitucionalidad, (arts. 9.1 y 9.3 CE), de jerarquía normativa, de responsabilidad y de interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE). Así, por ejemplo, el enunciado del art 115 CE debe ser interpretado como una declaración restrictiva: "Declaro que *solamente* el Presidente del Gobierno *puede* proponer...".

En definitiva, el significado de las normas constitucionales que reconocen expresamente o atribuyen derechos fundamentales o que confieren potestades o

⁵¹ Sobre la doble vinculación (positiva y negativa) de los derechos fundamentales, véase: Gavara De Cara, 2007: 277 y ss.

⁵² El concepto de derecho fundamental tiene como base el concepto de derecho subjetivo. Sobre este último, nos remitimos, entre otras, a las obras de Hohfeld (1991) y de Alexy (1993: 186 y ss.).

⁵³ Un análisis de la discusión teórica sobre las normas de competencia puede verse en Ferrer Beltrán, (2000); de forma más resumida: López Hernández, 2012: 155 y ss. Para este autor, las normas de competencia son normas permisivas, y estas, a su vez, se incluyen dentro de las normas prescriptivas. Para nosotros, las normas permisivas son declarativas.

⁵⁴ En el mismo sentido, Ruitter considera como declaraciones las normas que atribuyen competencias o potestades públicas (Ruitter, 1993: 12, 20, 91 y ss.).

competencias públicas es el de una declaración, precisamente porque es la propia Constitución la que reconoce o atribuye el derecho fundamental o potestad pública⁵⁵.

4.2. Otras declaraciones contenidas en normas constitucionales: su significado jurídico-político

4.2.1. La declaración de soberanía popular del artículo 1.2 CE y las declaraciones en su contra

El artículo 1.2 CE dispone: “La soberanía nacional reside en el pueblo español”. Se observa que aquí no se prescribe ninguna conducta determinada. Por ello, el significado de la norma es el de una declaración⁵⁶: “Declaro que la soberanía nacional *reside* en el pueblo español”. En este caso se obliga, por parte del poder constituyente, a todas las personas, a que acaten el contenido de la declaración, consistente en que la soberanía nacional reside en el pueblo español, y en nadie más. Esta declaración conlleva una prescripción: la prohibición de que ninguna de persona o grupo de personas diferente del pueblo español pueda arrogarse la soberanía nacional⁵⁷.

Esto significa que cualquier otro acto jurídico (normativo o no), sea una declaración o una prescripción, que vaya contra la declaración del artículo 1.2 CE es nulo de pleno derecho. En este sentido puede considerarse como un acto jurídico de desacato a la declaración del art. 1.2 CE la Resolución del Parlamento de Cataluña 5/X, de 23 de enero de 2013, por la que se aprueba la declaración de soberanía y del derecho a decidir del pueblo de Cataluña⁵⁸, en especial, su principio primero, titulado “Soberanía”, que declaraba: “El pueblo de Cataluña tiene, por razones de legitimidad democrática, carácter de sujeto político y jurídico soberano”. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 42/2014, de 25 de marzo, declaró tal inciso inconstitucional y nulo. Entre otras consideraciones sobre el art. 1.2 CE, el Alto Tribunal dirá lo siguiente (FJ 3):

“Si en el actual ordenamiento constitucional solo el pueblo español es soberano, y lo es de manera exclusiva e indivisible, a

⁵⁵ Para otras cuestiones sobre estos tipos de normas véase, al respecto, el estudio realizado por Atienza y Ruiz Manero, (1996 : 45 y ss., sobre las reglas que confieren poderes ; y 91 y ss., sobre las reglas permisivas).

⁵⁶ Varela Suanzes se refiere, asimismo, a “la declaración del art. 1.2 CE.” (Varela Suanzes-Carpegna, 1992: 79, 80 y 85).

⁵⁷ Así lo dispone expresamente el artículo 3 de la Constitución Francesa de 1958, que después de declarar que: “La soberanía nacional reside en el pueblo, que la ejerce a través de sus representantes y por medio del referéndum”, añade: “Ningún sector del pueblo ni ningún individuo podrán arrogarse su ejercicio.” Asimismo, comentando el enunciado del art. 1.2 CE, Varela Suanzes afirma: “La soberanía, por tanto, no recae en cada uno de los españoles, sino en todos en su conjunto de manera indivisible, lo que ante todo quiere decir que no recae en ningún otro sujeto ni en ningún órgano. La declaración del artículo 1,2 tiene, así, un efecto más negativo que positivo” (Varela Suanzes- Carpegna, 1992: 78-79).

⁵⁸ “Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya”, núm. 13, de 24 de enero de 2013.

ningún otro sujeto u órgano del Estado o a ninguna fracción de ese pueblo puede un poder público atribuirle la cualidad de soberano. Un acto de este poder que afirme la condición de “sujeto jurídico” de soberanía como atributo del pueblo de una Comunidad Autónoma no puede dejar de suponer la simultánea negación de la soberanía nacional que, conforme a la Constitución, reside únicamente en el conjunto del pueblo español. Por ello, no cabe atribuir su titularidad a ninguna fracción o parte del mismo.”

Aunque el Tribunal Constitucional consideró que la Resolución impugnada tenía efectos jurídicos indirectos (FJ 2), entendemos que el inciso anulado tuvo efectos jurídicos directos: fue una declaración que creaba una situación jurídica nueva, en concreto sustituía la soberanía del pueblo español por la del pueblo de Cataluña. Se trataba de una declaración contraria a la del poder constituyente, y que fue anulada mediante otra declaración, la del Tribunal Constitucional.

Una consecuencia lógica de una declaración de soberanía popular, cuando se considera que el pueblo soberano está sometido al ordenamiento jurídico de otro Estado, es la declaración de independencia. Este tipo de declaración se distingue claramente, frente a otras declaraciones de relevancia constitucional, porque su procedimiento de emisión no suele estar regulado por el Derecho constitucional (salvo que haya un acuerdo con el Estado del que el territorio objeto de la declaración pretende independizarse⁵⁹) sino que, antes al contrario, suele ser, en sí misma considerada, un acto antijurídico (en nuestro caso, es un acto contrario al artículo 2 CE). Aunque no suele seguir, por tanto, ningún procedimiento establecido, no obstante se realiza por una autoridad (el Presidente de la Comunidad Autónoma de Cataluña en el caso de la ambigua y titubeante declaración de independencia de 10 de octubre de 2017⁶⁰) que actúa como poder de hecho⁶¹. Además, la declaración suele realizarse en un acto público y solemne⁶².

⁵⁹ En cuanto a la secesión, en Derecho constitucional comparado conviven dos modelos o paradigmas: el paradigma clásico (representado por Estado Unidos), en el que la secesión está prohibida; y el llamado “nueva paradigma” (cuyos exponentes son Canadá y Reino Unido), en que la secesión puede ser fruto de un acuerdo, pero en ningún caso cabe la secesión unilateral. Sobre estos dos paradigmas, véase: González Campaña, 2019.

⁶⁰ Véase: Diari de Sessions del Parlament de Catalunya, XI legislatura, número 83, 10/10/2017, <https://www.parlament.cat/document/dspcp/236781.pdf>. El discurso se reproduce en castellano en: https://elpais.com/politica/2017/10/10/actualidad/1507658001_128339.html.

⁶¹ EL Tribunal Constitucional considera que el Parlamento de Cataluña actuó como “mero poder de hecho” en la realización de los actos del llamado “*procés*” de independencia. Véase: SSTC 46/2018, de 26 de abril, FJ 8, y 89/2019, de 2 de julio, FJ. 7, a).

⁶² Así, por ejemplo, fue pronunciado el discurso de independencia de 10 de octubre de 2017. Sin embargo, la ambigüedad de la declaración de independencia y la propuesta de suspensión de la misma al Parlamento de Cataluña le restaron seriedad y toda efectividad.

Si embargo, como cualquier otra declaración de relevancia constitucional, la de independencia, para que resulte eficaz y se haga efectiva, debe ser acatada de forma generalizada, en este caso por la colectividad a la que va dirigida y por el Estado del que el territorio objeto de la declaración pretende independizarse, o, en caso de desobediencia, quien realiza la declaración debe disponer de la fuerza suficiente para hacerla efectiva. Como se sabe, estas condiciones no se dieron, ni mucho menos, ni en la declaración de 10 de octubre de 2017 ni en la posterior de 27 de octubre⁶³, y por tanto, ambas fueron ineficaces⁶⁴.

4.2.2. La disposición derogatoria de la Constitución

La Disposición derogatoria, apartado 1, que deroga expresamente las leyes fundamentales del régimen de Franco, no puede ser interpretada como una prescripción, sino como una declaración. Su significado no es: "Ordeno que queden derogadas", difiriendo a los aplicadores del derecho la derogación de esas leyes. Esta interpretación no es posible porque, además, el art. 2.2 del Código civil dispone que: "Las leyes sólo se derogan por otras posteriores". Por tanto, las leyes no se derogan por los aplicadores del derecho (los jueces, por ejemplo), quienes solo declaran que han sido derogadas por la ley posterior. El significado del enunciado que se comenta es, pues, declarativo: "Declaro que quedan derogadas"; por tanto, las leyes mencionadas expresamente quedan derogadas desde que la voluntad del poder constituyente se hace efectiva, es decir, desde la entrada en vigor de la Constitución.

Desde un punto de vista jurídico- político, la disposición que comentamos viene a producir, tras su entrada en vigor, la *ruptura jurídica formal* con el régimen político anterior⁶⁵. De este modo, la Constitución queda como única ley fundamental, que instaaura un nuevo régimen político: una democracia representativa con forma de gobierno de monarquía parlamentaria.

5. Otras declaraciones de relevancia constitucional

Son las declaraciones emitidas por personas revestidas de autoridad y poder político, conforme a derecho (por ejemplo, los nombramientos) las que hacen que otras personas queden revestidas de autoridad y puedan, a su vez, formular declaraciones. El papel fundamental del derecho, para la regulación y

⁶³ Esta última declaración de independencia fue meramente "testimonial" (Coll, 2018: 53).

⁶⁴ En la Sentencia 459/2019, de 14 de octubre de 2019, Fundamento de Derecho B) 3.2, el Tribunal Supremo mantiene, además, que la finalidad de la declaración de independencia de 10 de octubre de 2017 no era lograr la imposible independencia, sino presionar al Gobierno para que se aviniera a una negociación.

⁶⁵ Como dijo Tomás Villarroya: "La ruptura se inició, en realidad, con la aprobación de la Ley para la Reforma Política; se consuma, de manera expresiva, con la disposición derogatoria de la Constitución que deja sin efecto todas y cada una de las Leyes Fundamentales."- Tomás Villarroya, 1979: 83-84).

validez de las declaraciones, es algo que no puede pasar desapercibido. Las declaraciones reguladas por el derecho no son meros actos de habla, sino también actos jurídicos⁶⁶.

Entre otras posibles clasificaciones, las declaraciones de relevancia constitucional pueden ser divididas en dos grupos: las que consisten en actos jurídicos no normativos (nombramientos, ceses, dimisiones, promulgaciones de leyes, etc.) y las que se incluyen en actos jurídicos normativos, en decir, en documentos (como el texto de una ley) que incluyen varias normas jurídicas, entre ellas, la norma que contiene la declaración⁶⁷.

5.1. Declaraciones que consisten en actos jurídicos no normativos

Es el caso de los juramentos y promesas de acatamiento de la Constitución para la adquisición de la condición plena de diputado o senador⁶⁸; de los nombramientos y ceses de los miembros del Gobierno⁶⁹; de la sanción y promulgación de las leyes; de la declaración de guerra⁷⁰, etc.

- *La promulgación de las leyes y de la Constitución.*

La sanción de las leyes, que consiste en la firma del Rey, en nuestro ordenamiento “es un acto obligatorio, pero también necesario para la perfección de la ley, que no es tal sin la colaboración del monarca” (Solozábal Echavarría, 1987: 373). Lo mismo puede decirse de la promulgación, que es simultánea a la sanción, la cual “aunque antecede a la promulgación, de hecho se contiene en la fórmula de ésta” (Solozábal Echavarría, 1987: 376). En efecto, en la fórmula de la

⁶⁶ Para la distinción entre actos de habla, formales e informales, y actos jurídicos, véase: Bankowski, y Maccormick, 1991.

⁶⁷ Para el concepto de acto normativo, véase: Guastini, 2016: 125.

⁶⁸ Así, el artículo 108.8 de la LOREG dispone que: “En el momento de tomar posesión y para adquirir la plena condición de sus cargos, los candidatos electos deben jurar o prometer acatamiento a la Constitución, así como cumplimentar los demás requisitos previstos en las Leyes o reglamentos respectivos”. En este caso, el acto de habla, consistente en decir “Juro” o “Prometo” es un enunciado performativo, más en concreto una declaración de contenido compromisorio, que obliga o compromete a quien la emite. Véase, asimismo, el artículo 61.1 CE, sobre el *juramento y proclamación* del Rey, dos actos de habla declarativos.

⁶⁹ Así, por ejemplo, el Real Decreto 357/2018, de 6 de junio, por el que se nombran Ministros del Gobierno. (BOE de 138, de 7 de junio de 2018), dice lo siguiente: “De conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 100 de la Constitución, y a propuesta del Presidente del Gobierno, vengo en nombrar: (...)”. Aunque un real decreto suele ser considerado como una norma jurídica, en este caso el real decreto de nombramiento no lo consideramos un acto normativo en sentido estricto, porque no *regula* nada, sino que simplemente *nombra* ministros del gobierno.

⁷⁰ Para que dicha declaración sea acatada debe ser válida. La Constitución exige que la declaración de guerra la realice el Rey, previa autorización de las Cortes Generales (art. 63.3 CE). La referida *autorización* también es un acto de habla declarativo. Sobre la declaración de guerra en el ordenamiento constitucional español, véase: García Fernández, 2000; Melero Alonso, 2006.

promulgación⁷¹ se dice, al principio del texto de la ley: “Yo vengo en sancionar la siguiente ley”. De este modo, la sanción queda reflejada, como acto de habla declarativo, en la fórmula de la promulgación, la cual continúa al final del texto de la ley y expresa en un claro enunciado performativo la obligación de acatar la ley promulgada: “Por tanto, *mando* a todos los españoles, particulares y autoridades, *que guarden y hagan guardar esta ley*”. Nótese que en la fórmula de la promulgación se dice “la siguiente ley” y “esta ley”, es decir, se hace saber que el texto que se promulga *cuenta como ley*.

La sanción o firma de la Constitución por el Rey Juan Carlos I se realizó en sesión conjunta del Congreso de los Diputados y del Senado, celebrada en el Palacio de las Cortes el miércoles, 27 de diciembre de 1978⁷². La fórmula utilizada para la promulgación de la Constitución fue similar a la empleada para promulgar las leyes aprobadas por las Cortes (art. 91. CE). La diferencia principal es que la fórmula de promulgación constitucional no refleja expresamente el acto de sanción regia, esto es, no se dice: “Y yo vengo en sancionar”. No hay un acto de habla declarativo en tal sentido. Sin embargo, la firma de la Constitución fue seguida de un discurso oficial del Rey.

Ahora bien, la competencia del Rey para sancionar y promulgar la Constitución hay que buscarla en la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, la cual posibilitó la transición política de la dictadura a la democracia⁷³. De este modo, puede decirse que el poder constituyente, en el caso de la Constitución de 1978, no fue originario, sino constituido o derivado, no sólo porque quedó sometido al procedimiento de reforma previsto en la Ley para la Reforma Política, sino porque en el proceso constituyente participó una autoridad extraña al poder constituyente originario: el Rey, mediante la sanción y promulgación de la Constitución. No obstante, no por ello el proceso constituyente dejó de ser democrático⁷⁴.

⁷¹ Estudia la fórmula de la promulgación en cuanto acto de habla performativo: Kurzon, 1986: 5 y ss. Véase, asimismo, sobre la promulgación como acto de habla: Marmor, 2014: 12 y ss.

⁷² Véase el Diario de Sesiones del Congreso de 27 de diciembre de 1978: http://www.congreso.es/public_oficiales/L0/CONG/DS/SC_000.PDF.

⁷³ El artículo 3.1 de la Ley para la reforma política disponía que: “El Rey, antes de *sancionar* una Ley de Reforma Constitucional, deberá someter el Proyecto a referéndum de la Nación.” Y el artículo 2.2 establecía que: “La potestad de elaborar y aprobar las leyes reside en las Cortes. El Rey sanciona y promulga las leyes.” Sobre esta ley fundamental puede consultarse, entre otras obras: Pérez Tremps, 1978; VV.AA, 2003; Peña González, 2013; Contreras Casado y Cebrián Zazurca, 2015.

⁷⁴ En relación con la teoría del poder constituyente, véanse los estudios sobre el proceso constituyente español realizados por: Lucas Verdú, 1978; Porras Nadales, 1981; Ruipérez Alamillo, 2002. Especialmente crítico es el estudio de Roca, 1994. Sobre la problemática teórica y práctica del poder constituyente, véanse los trabajos que aparecen en la obra colectiva: Martínez Dalmau, 2014.

- *La abdicación del rey.*

Puesto que la declaración de abdicación se contiene en la propia Ley Orgánica, puede pensarse que la declaración se convierte en un acto normativo. Sin embargo, en la práctica, la ley orgánica de abdicación no venía a regular nada más, por lo que puede considerarse un acto jurídico no normativo. El artículo único, apartado 1, de la Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio, por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón dispone: “Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón abdica la Corona de España”. El significado de esta norma es declarativo: “Su Majestad... abdica...”. No puede ser, en ningún caso, prescriptivo: “Ordeno que Su Majestad... abdique...”, puesto que la abdicación es un acto voluntario. Tal como se recoge en el enunciado del artículo 1.1, son las Cortes las que declaran la realización de un acto ajeno (la abdicación del Rey), que se convierte de este modo en un hecho efectivo desde la entrada en vigor de la norma. En todo caso, no puede entenderse que el enunciado que comentamos es una mera aserción en que las Cortes se limitan a informar de que el Rey abdica. Primero, porque los enunciados normativos en ningún caso pueden tener carácter asertivo, y segundo, porque lo que se aprobaría por Ley Orgánica es el hecho de estar informado de la abdicación del Rey y no la autorización de esta última⁷⁵.

5.2. *Declaraciones que consisten en actos jurídicos normativos*

En estos supuestos, la declaración consiste en un acto normativo complejo, que comprende un conjunto de normas para asegurar la eficacia de la declaración. Es decir, la declaración se contiene en documento jurídico (un real decreto, por ejemplo), en el que, junto a la norma que incluye la declaración hay otras que *regulan* sus efectos jurídicos. Entre los posibles ejemplos destacamos la disolución de las Cortes y la convocatoria de elecciones generales⁷⁶, y la convocatoria del referéndum consultivo previsto en el artículo 92 CE⁷⁷, pero también los siguientes:

⁷⁵ Por su parte, Torres del Moral, comentando el enunciado del art. 1.1 de la Ley Orgánica 3/2014, considera que: “No hay en este texto ordenación de ninguna conducta: ni mandato, ni prohibición, ni autorización; tampoco puede verse en él una norma de organización ni de definición de un instituto jurídico, ni de calificación jurídica de unos hechos o de determinados elementos relevantes. Se limita a relatar una conducta.” (Torres Del Moral, 2014: 27). En nuestra opinión, el enunciado del artículo 1.1 de la LO 3/2014 no puede ser interpretado como una aserción, sino como una declaración de las Cortes Generales.

⁷⁶ Así, el Real Decreto 129/2019, de 4 de marzo, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones, contiene los siguientes enunciados performativos, que son declaraciones: “*Quedan disueltos* el Congreso de los Diputados y el Senado elegidos el día 26 de junio de 2016” (art. 1), “*Se convocan* elecciones a ambas Cámaras (...)” (art. 2).

⁷⁷ Véase: Real Decreto 214/1986, de 6 de febrero, por el que se somete a referéndum de la Nación la decisión política del Gobierno en relación con la Alianza Atlántica (BOE núm. 33, de 7 de febrero de 1986, páginas 5072 a 5073); Real Decreto 5/2005, de 14 de enero, por el que se somete a referéndum consultivo de la Nación la decisión política de ratificar el Tratado por el

La declaración del estado de alarma⁷⁸ y su prórroga⁷⁹, la autorización⁸⁰ y proclamación del estado de excepción, y su prórroga, y la declaración del estado de sitio, son actos de habla declarativos y, además, normativos, cuyo contenido regulativo mínimo viene establecido por la propia Constitución (art. 116, apartados 2, 3 y 4).

El contenido normativo de todos los actos del Congreso en relación con los estados excepcionales del artículo 116 CE es puesto de manifiesto por el propio Tribunal Constitucional:

“ (...) el acto de autorización parlamentaria de la prórroga del estado de alarma o el de la declaración y prórroga del de excepción, (...) no son meros actos de carácter autorizatorio, pues tienen un *contenido normativo o regulador* (ya en cuanto hacen suyos el alcance, condiciones y términos del estado de alarma o de excepción fijados o solicitados por el Gobierno, ya en cuanto la propia Cámara directamente los establece o

que se establece una Constitución para Europa (BOE núm. 13, de 15 de enero de 2005, páginas 1627 a 1628).

⁷⁸ En efecto, el Real Decreto 1673/2010, de 4 de diciembre, por el que se declara el estado de alarma para la normalización del servicio público esencial del transporte aéreo, contiene en su artículo 1, el siguiente enunciado performativo, que es una declaración expresa: “Al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 apartado c. en relación con los apartados a. y d. de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, *se declara el Estado de Alarma* con el fin de afrontar la situación de paralización del servicio público esencial del transporte aéreo”. Lo mismo podemos decir del artículo 1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19: “Al amparo de lo dispuesto en el artículo cuarto, apartados b) y d), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, *se declara el estado de alarma* con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19.”

⁷⁹ El Real Decreto 1717/2010, de 17 de diciembre, por el que se prorroga el estado de alarma, contiene una declaración “El estado de alarma declarado por el Real Decreto 1673/2010, de 4 de diciembre, *queda prorrogado* en sus propios términos” (art. 1). En los mismos términos se pronuncia el artículo 1 del Real Decreto 476/2020, de 27 de marzo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

⁸⁰ También la autorización de la prórroga del estado de alarma, realizada por el Congreso de los Diputados, es una declaración: “*Se autoriza* la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.” (Artículo 1 de la Resolución de 25 de marzo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo Cortes Generales, BOE núm. 86, de 28 de marzo de 2020. Las cursivas no son del original).

introduce modificaciones en los propuestos), así como el acto parlamentario de declaración del estado de sitio (...)»⁸¹.

Asimismo son declaraciones que consisten en actos normativos el acuerdo del Gobierno por el que se adoptan medidas en aplicación del artículo 155 CE⁸², y el correspondiente acuerdo del Senado que aprueba tales medidas del Gobierno⁸³. Esto lo demuestra el uso de expresiones performativas en el texto de estos acuerdos. En el del Gobierno, se dice: “En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de octubre de 2017, *acuerda (...)*”. Y en el del Senado se usa las expresiones: “El Senado *constata (...)*” y “El Senado *considera que procede la aprobación (...)*”. Ambos acuerdos son actos normativos⁸⁴, y las medidas en ellos adoptadas o aprobadas son, con carácter general, prescripciones⁸⁵.

6. Conclusiones

En este trabajo hemos estudiado las normas jurídicas constitucionales, en cuanto actos de habla, adscribiéndolas a dos tipos básicos: declaraciones en sentido estricto, y declaraciones de contenido prescriptivo, esto es, prescripciones. Hemos trazado una distinción entre las declaraciones en sentido estricto y las prescripciones, especialmente en lo que respecta a su objeto ilocucionario, contenido proposicional y obligación de acatamiento.

En cuanto forma de ejercicio del poder político, las declaraciones tienen una gran relevancia para el Derecho constitucional, para su comprensión e interpretación. Existen declaraciones recogidas en los propios enunciados jurídicos constitucionales. Algunas de ellas reconocen o atribuyen derechos fundamentales a los particulares, o confieren potestades públicas a órganos y

⁸¹ ATC 7/2012, de 13 de enero, FJ 4, recogido, asimismo, en STC 83/2016, de 28 de abril, FJ. 9. Las cursivas no son del original.

⁸² Véase: Orden PRA/1034/2017, de 27 de octubre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de octubre de 2017, por el que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución, se tiene por no atendido el requerimiento planteado al M. H. Sr. Presidente de la Generalitat de Cataluña, para que la Generalitat de Cataluña proceda al cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y a la cesación de sus actuaciones gravemente contrarias al interés general, y se proponen al Senado para su aprobación las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y para la protección del mencionado interés general (BOE núm. 260, de 27 de octubre).

⁸³ Véase: Resolución de 27 de octubre de 2017, de la Presidencia del Senado, por la que se publica el Acuerdo del Pleno del Senado, por el que se aprueban las medidas requeridas por el Gobierno, al amparo del artículo 155 de la Constitución (BOE núm. 260, de 27 de octubre).

⁸⁴ Además, el acuerdo del Senado es un acto parlamentario con fuerza de ley (SSTC 89 y 90/2019, de 2 de julio, en ambas en FJ 2, letra b).

⁸⁵ En algunos casos, las medidas del Acuerdo del Gobierno incluyen también declaraciones, como cuando se estipula: “*Se autoriza al Gobierno de la Nación a proceder al cese del Presidente de la Generalitat de Cataluña, del Vicepresidente y de los Consejeros que integran el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña.*”

poderes públicos. Precisamente estas normas atributivas de derechos y potestades públicas contienen permisiones, que, consistiendo en actos de habla declarativos, tienen un efecto prescriptivo para personas o autoridades distintas a la persona que puede realizar la conducta permitida.

Otras declaraciones son de relevancia constitucional porque el poder constituyente confiere a autoridades subordinadas, a su vez, la potestad de emitir las (promulgaciones y derogaciones de leyes, nombramientos y ceses de cargos públicos, convocatoria de elecciones o de referéndum, declaraciones de estados excepcionales, declaración de guerra, etc.), de acuerdo con el procedimiento o las condiciones previstas en la constitución.

En ocasiones, las declaraciones se formulan por las autoridades subordinadas en abierta contradicción con la constitución misma. Los casos más llamativos son las declaraciones de soberanía de una parte del pueblo, o las declaraciones de independencia de una parte del territorio del Estado.

Curiosamente, la lectura prescriptiva de las normas constitucionales que reconocen o atribuyen derechos es una consecuencia lógica de que tales normas sean auténticas declaraciones. Así, el reconocimiento de un derecho por el poder constituyente conlleva la obligación, por parte de las autoridades y personas subordinadas, de reconocer asimismo el derecho y de no impedir su ejercicio, es decir, una prohibición de prohibir.

En definitiva, lejos de ser una sutileza sin importancia para la interpretación constitucional, la distinción entre declaraciones, prescripciones y aserciones es clave para esclarecer el significado de los enunciados jurídicos constitucionales.

7. Bibliografía

- Alchourrón, C. E. (1991). "Lógica de las normas y lógica de las proposiciones normativas", en Alchourrón, C.E. y Bulygin, E. *Análisis lógico y Derecho*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, pp. 25-49.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Traducción de Ernesto Garzón Valdés. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Atienza, M. y Ruiz Manero, J.(1996). *Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*. Barcelona: Ariel.
- Austin, J. L. (1982). *¿Cómo hacer cosas con palabras?* Traducción de Genaro Carrió y Eugenio Rabosi. Barcelona: Editorial Paidós. (Original de 1962).
- Bankowski, Z. y Maccormick, N. (1991). "La teoría de los actos de habla y la teoría de los actos jurídicos". (Traducción de José Calvo González), *Anuario de filosofía del derecho*, 8, pp. 219-238.

- Bartmann, M. (2014) "On the Very Idea of Imposition. Some Remarks on Searle's Social Ontology", *Rivista di Estetica*, 55, 155-164.
- Celano, B. (2010). "Institutional Facts: The Realist Approach", en Celano, B., *Fatti istituzionali, consuetudini, convencioni*, Roma: Aracne Editrice, pp. 137-169.
- Coll, J. (2018). "El 'procés'. De la ilusión a la insurrección frustrada" en Coll, J., Molina, I. y Arias Maldonado, M. (Editores), *Anatomía del procés. Claves de la mayor crisis de la democracia española*, Barcelona: Penguin Random House Grupo Editorial, S. A. U., pp. 21-55.
- Contreras Casado, M. y Cebrián Zazurca, E. (2015). "La ley para la reforma política: memoria y legitimidad en los inicios de la transición española a la democracia". *Revista de estudios políticos*, 168, pp. 77-114.
- Corredor Lanas, C. (1999). *Filosofía del lenguaje. Una aproximación a las teorías del significado del siglo XX*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Corredor Lanas, C. (2011). "actos de habla", en Vega Reñón, L. y Olmos Gómez, P. (Editores), *Compendio de lógica, argumentación y retórica*, Madrid: Trotta, pp. 27- 34.
- Crosby, John F. (2012). "Speech act theory and phenomenology", en John Crosby and Adolf Reinach (eds.), *The Apriori Foundations of the Civil Law: Along with the Lecture "Concerning Phenomenology"*. New York: De Gruyter, pp. 167-192.
- Ferrer Beltrán, J. (2000). *Las normas de competencia: un aspecto de la dinámica jurídica*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Gavara de Cara, J. C. (2007). "La vinculación positiva de los poderes públicos a los derechos fundamentales", *Teoría y Realidad Constitucional*, 20, pp. 277-320.
- García Máynez, E. (1955). *Lógica del juicio jurídico*, México: Fondo de Cultura Económica.
- González Campañá, N. (2019). "Secesión y constitucionalismo comparado", *UNED. Revista de Derecho Político*, 106, págs 105-135.
- Guastini, R. (2016). *La sintaxis del derecho*, Madrid: Marcial Pons.
- Hernández Marín, R. (2012). *Compendio de filosofía del derecho*, Madrid: Marcial Pons.

- Hernández Marín, R. (2013). *Razonamientos en la sentencia judicial*. Madrid: Marcial Pons.
- Hohfeld, W. (1991). *Conceptos jurídicos fundamentales*, Traducción de G. Carrió, México DF: Fontamara.
- Ibáñez Macías, A. (2018). "Imperativos, normas y verdad", *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, 38, pp. 123-142.
- Kurzson, D. (1986). *It Is Hereby Performed...: Explorations in Legal Speech Acts*. Vol. VII: 6. Pragmatics & Beyond. Amsterdam, John Benjamins Publishing Company, <https://doi.org/10.1075/pb.vii.6>.
- López Hernández, J. (2008). "Los enunciados performativos en Derecho", en VV.AA. *Teoría y metodología del Derecho. Estudios en homenaje al profesor D. Gregorio Peces Barba, vol. II*, Madrid: Dykinson, pp. 721-742.
- López Hernández, J. (2012). *Lenguaje, normas y sistema jurídico*. Madrid, Tecnos.
- Lucena-Cid, I.-V (2009). *La Ontología Política en John R. Searle: Un análisis desde la teoría de los hechos institucionales*. Sevilla: Aconcagua Libros.
- Lucena- Cid, I. V. (2011a). "La intencionalidad colectiva y la construcción de la realidad social y política: una respuesta al Profesor Rodríguez Prieto", *Anuario de Filosofía del Derecho*, XXVII, pp. 337-361.
- Lucena- Cid, I.-V. (2011b). "La Acción colectiva: Todo poder viene de abajo", *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 23, pp. 338-354.
- Lucas Verdú, P. (1978). "La singularidad del proceso constituyente español". *Revista de estudios políticos*, 1, pp. 9-28.
- MacCormick, N. (2011). *Instituciones del Derecho*. Trad. Fernando Atria y Samuel Tschorne, Madrid: Marcial Pons.(Original de 2007).
- MacCormick, N. y Weinberger, O. (1986). *An Institutional Theory of Law*, Dordrecht: Springer.
- Marín Ávila, E.(2020), "De la declaración a la existencia de los derechos humanos. Consideraciones de fenomenología y ontología social", *Revista de Filosofía Diánoia*, vol. 65, nº. 84: pp. 3-29, DOI : <https://doi.org/10.22201/iifs.18704913e.2020.84.1648>
- Marmor, A. (2014). *The Language of Law*. First edition. Oxford, United Kingdom: Oxford University Press.

- Martínez Dalmau, R. (Ed.) (2014). *Teoría y práctica del poder constituyente*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Mladenovic, I. (2014). "Collective Intentionality, Rationality, and Institutions", *Rivista di Estetica*, 2014, 57, 67-86.
- Noguera, J. A. (2002). "¿Son los hechos sociales una clase de hechos mentales?: Una crítica materialista a la ontología social de John R. Searle", *REIS: Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 99, 35-60.
- Olivecrona, K. (1991). *Lenguaje jurídico y realidad*. Traducción de Ernesto Garzón Valdés, México: Fontamara. Primera edición (7ª reimpresión de 2007). (Original en inglés de 1962) .
- Peña González, J. (2013). "La ley para reforma política: una revolución silente...", *Anals de la Real Acadèmia de Cultura Valenciana*, 88, pp. 41-62.
- Pérez Tremps, P. (1978). "La ley para la Reforma Política", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 54, pp. 125-178.
- Porras Nadales, A. J. (1981). "Notas sobre la teoría del poder constituyente y la experiencia española". *Revista de estudios políticos*, 24, pp. 175-200.
- Posada Ramírez, J. G; Díaz Arenas, P. F.; y González Parra, D. M. (2015). "La inobservancia a las normas sociales: hendiduras a la ontología de la realidad social", *Anagramas: Rumbos y sentidos de la comunicación*, (14) 27, 185-200.
- Rabossi, E. (1999). "Actos de habla", en Dascal, M. (Ed.), *Filosofía del lenguaje*, Vol. 2, *Pragmática*, Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Editorial Trotta, pp. 53-72.
- Redondo, M.^a C. (2018). *La normatività istituzionale del Diritto*, Madrid: Marcial Pons.
- Reinach. A. (2012). "The Apriori Foundations of the Civil Law", en John Crosby and Adolf Reinach (eds.), *The Apriori Foundations of the Civil Law: Along with the Lecture "Concerning Phenomenology"*. New York: De Gruyter, pp. 167-192 (Original en alemán de 1913).
- Roca, J. M. (1994). "Consenso, desmovilización y proceso constituyente en la transición española". *Política y sociedad*, 16, pág. 273-284.
- Rodríguez-Prieto, R. (2011). "¿Una ontología política del consumidor? A propósito de la Ontología Política de John Searle. Un análisis desde la teoría de los hechos institucionales" *Anuario de filosofía del derecho*, XXVII, pp. 321-336.

- Ruiter, D. W.P. (1993). *Institutional Legal Facts: Legal Powers and Their Effects*. Law and Philosophy Library, vol. 18. Dordrecht: Kluwer Academic Publishers.
- Ruipérez Alamillo, J. (2002). "Los principios constitucionales en la transición política: teoría democrática del poder constituyente y cambio jurídico-político en España". *Revista de Estudios Políticos*, 116, pp. 25-84.
- Saramago, J. (2010). *Ensayo sobre la lucidez*, Madrid: Alfaguara.
- Searle, J. R. (1976). "Una taxonomía de los actos ilocucionarios", *Teorema: Revista internacional de filosofía*, vol. 6, 1, pp. 43-78 (Traducción de Luis Valdés Villanueva).
- Searle, J. R. (1994). *Actos de habla*. Traducción de Luis M. Valdés Villanueva, Barcelona: Editorial Planeta-De Agostini (Original de 1969).
- Searle, J. R. (1997). *La construcción de la realidad social*. Traducción de Antoni Domènech. Barcelona: Paidós. (Original de 1995).
- Searle, J. R. (2013). "Derechos humanos", *Revista de Derecho Político*, 86, pp. 11-46.
- Searle, J. R. (2017). *Creando el mundo social. La estructura de la civilización humana*, Traducción de Juan Bostelmann. Barcelona: Paidós (Versión en inglés de 2010).
- Searle, J. R. y Vanderveken, D. (1985). *Foundations of Illocutionary Logic*, Cambridge: Cambridge University Press.
- Sieyès, E. J. (2019) *¿Qué es el Tercer Estado? Ensayo sobre los privilegios*. Trad. Lidia Vázquez Jiménez. Madrid: Alianza Editorial. (Original de 1789).
- Soboul, A. (1985). *La Revolución Francesa*. Trad. Pilar Martínez. Barcelona: Ediciones Orbis, S.A.
- Solozábal Echavarría, J. J. (1987). "Sanción y promulgación de la ley en la monarquía parlamentaria". *Revista de Estudios Políticos*, 55, pp. 363-380.
- Tomás Villarroja, J. (1979). "Proceso constituyente y una nueva Constitución: un análisis crítico", *Revista de Estudios Políticos*, 10, pp. 59-86.
- Torres del Moral, A. (2014). "En torno a la abdicación de la Corona". *Revista Española de Derecho Constitucional*, 102, pp. 13-48.

- Varela Suanzes- Carpegna, J. (1992). "Algunas reflexiones sobre la soberanía popular en la Constitución española", *Revista Española de Derecho Constitucional*, 36, pp. 71-104.
- VV.AA (2003). Una ley para la transición: XXV Aniversario de la Ley para la Reforma Política (4 de enero de 1977); Symposium celebrado en Burgos los días 28 de febrero y 1 de marzo de 2002. Burgos: Caja de Burgos.
- Weber, M. (2014). *Economía y sociedad*, Traducción de José Medina Echavarría y otros, México: Fondo de Cultura Económica, 3ª ed. (Primera edición en alemán, 1922).
- Weinberger, O. (1991). *Law, Institution and Legal Politics*, Dordrecht: Springer.
- Wright, G.H. von (1963). *Norm and action. A Logical Enquiry*. London: Routledge & Kegan Paul.
- Zimmermann, S. (2014). "Is Society Built on Collective Intentions? A Response to Searle", *Rivista di Estetica*, 57, 121-141.